

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

Texto con modificaciones

(Mociones aprobadas en la sesión N° 13 de fecha 03 de noviembre del año 2016)

EXPEDIENTE N° 20043

**LEY DE CREACIÓN DE LOS CUERPOS DE SALVAVIDAS
EN LAS PLAYAS NACIONALES**

TERCERA LEGISLATURA

1° de mayo de 2016 - 30 de abril de 2017

SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS

1° de septiembre de 2016 - 30 de noviembre de 2016

COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE TURISMO

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE CREACIÓN DE LOS CUERPOS DE SALVAVIDAS
EN LAS PLAYAS NACIONALES**

ARTÍCULO 1.- Finalidad. Esta ley tiene la finalidad de definir e integrar los esfuerzos y las funciones del gobierno Central, el Instituto Costarricense de Turismo, las instituciones académicas, los gobiernos locales, el sector privado y la sociedad civil organizada, que participan en la prevención y atención de ahogamientos en los litorales del país, con el fin de reducir el riesgo de desastres y fortalecer a largo plazo el bienestar económico de la industria turística.

ARTÍCULO 2.- La presente ley tiene como objetivos:

- a) Resguardar la vida y a procurar el bienestar de las personas que acuden a las playas para que cuenten con unidades de salvamento acuático.
- b) Determinar la autoridad competente en materia de formación de salvavidas.
- c) Establecer las responsabilidades que tienen las municipalidades en la construcción de infraestructuras adecuadas para los procedimientos de los salvavidas profesionales.

ARTÍCULO 3.- Definiciones de salvavidas. Individuo entrenado para vigilar a las personas, prevenir los incidentes y atender los accidentes, y brindar respuesta inmediata de rescate marítimo y primeros auxilios de emergencia a las personas que estén en situación de riesgo dentro y alrededor del agua de los litorales nacionales. Y que cuente con la debida acreditación o reacreditación por parte de una institución idónea para otorgarla, de conformidad con las disposiciones de la Comisión Nacional de Salvavidas.

ARTÍCULO 4.- Creación. Créase la Comisión Nacional de Salvavidas, como órgano de desconcentración máxima adscrita al Ministerio de Seguridad Pública, con personalidad jurídica instrumental para el manejo y la administración de su presupuesto y para la inversión de sus recursos, con patrimonio y presupuesto propio. Se establece como una instancia multiinstitucional permanente de planificación, coordinación y dirección de las operaciones de los salvavidas en el país.

ARTÍCULO 5.- Integración. La Comisión Nacional de Salvavidas estará integrada por:

1. Un representante del ministro de Seguridad Pública, quien la presidirá.
2. Un representante de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias.
3. Un representante de las asociaciones de salvavidas legalmente constituidas.
4. Un representante de la Cruz Roja Costarricense.
5. Un representante del Instituto Costarricense de Turismo.
6. Un representante de la Cámara Nacional de Turismo.
7. Un representante de la Unión de Gobiernos Locales.

Cada representante tendrá un suplente, quien lo sustituirá en sus faltas temporales o accidentales. Ambos serán nombrados por un plazo de cuatro años y podrán ser reelectos de manera indefinida por la entidad que los nombra.

Con el propósito de mantener una mejor coordinación con los miembros de otras organizaciones o representaciones, nacionales o extranjeros, cuya actividad incida sobre las políticas que atañen a la comisión, el presidente podrá convocarlos, en calidad de invitados.

ARTÍCULO 6.- Competencias de la Comisión Nacional de Salvavidas. La Comisión será la entidad rectora en lo que se refiera a la prevención de los peligros de ahogamiento y coordinación de las acciones de los salvavidas a nivel nacional. Para estos efectos tendrá las siguientes funciones:

- a) Emitir conceptos actualizados sobre los perfiles técnicos de los salvavidas. El cumplimiento de dicho perfil será requisito para poder desempeñarse como salvavidas profesionales.
- b) Elaborar, revisar e implementar, permanentemente, los programas curriculares de los cursos de capacitación que deberán aplicar las instituciones de educación para la formación profesional de los salvavidas.
- c) Certificar a los salvavidas profesionales y validar los títulos o certificados obtenidos en el extranjero en materia de salvamento, para su homologación nacional.

- d) Articular y coordinar la política nacional referente a la señalización de los riesgos en las playas del país. Las resoluciones que emita sobre este tema serán vinculantes para las entidades del Estado, el sector privado y la población en general. Todas estas resoluciones deberán estar basadas en criterios técnicos y científicos, tendientes a orientar las acciones de regulación y control por parte de los funcionarios de los órganos y entes competentes para ejecutar o implementarlas.
- e) Establecer un listado mínimo de playas que deben de contar con salvavidas.
- f) Realizar la promoción temática, por medio de programas permanentes de educación y divulgación para fortalecer el conocimiento de los riesgos en las playas.
- g) Promover y apoyar estudios e investigaciones en materias relacionadas con sus fines, así como la elaboración de proyectos que impulsen acciones de prevención de situaciones de riesgo en las playas del país.
- h) Asesorar a las municipalidades en cuanto al manejo de la información sobre las condiciones de riesgo que los afecta, y contribuir con la elaboración de los planes tendientes a reducir los riesgos para las personas, en las playas de su jurisdicción.
- i) Establecer y mantener relaciones con entidades, nacionales e internacionales, gubernamentales o no gubernamentales, cuyo cometido sea afín a la institución; suscribir, con dichas entidades, acuerdos, convenios o contratos de intercambio y cooperación que se estimen convenientes.
- j) Rendir un informe anual ante la Comisión Permanente Especial de Turismo, sobre los resultados obtenidos y el uso de los fondos administrados.
- k) Elaborar y aprobar su reglamento interno.

ARTÍCULO 7.- Fuentes de financiamiento de la Comisión. Para el cumplimiento de las funciones asignadas, la Comisión contará con las siguientes fuentes de financiamiento:

- a) Transferencias corrientes, procedentes del presupuesto nacional de la República asignado al Ministerio de Seguridad Pública, necesarias para la operación administrativa ordinaria de la Comisión.

- b) Los recursos del Fondo Nacional de Salvavidas, creado en el artículo 8 de esta ley para ser utilizado en el equipamiento y capacitación de las unidades de salvavidas municipales.
- c) Los intereses que se generen por la inversión transitoria de los recursos del Fondo Nacional de Salvavidas.
- d) Otros instrumentos financieros.

La Comisión deberá presupuestar el uso de estos recursos, de conformidad con las disposiciones de la Contraloría General de la República y la normativa aplicable. Este Fondo será administrado por la Comisión, de conformidad con la Ley N.º 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, de 18 de setiembre de 2001, y sus reformas.

ARTÍCULO 8.- Creación del Fondo Nacional de Salvavidas. Créase el Fondo Nacional de Salvavidas, destinado a los fines y objetivos dispuestos en esta ley. Estará conformado por los siguientes recursos:

- a) Los aportes, las contribuciones, donaciones y transferencias de personas físicas o jurídicas, nacionales o internacionales, estatales o no gubernamentales.
- b) Las partidas asignadas en los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República.
- c) El pago de los precios públicos de los servicios y actuaciones que preste y realice la Comisión Nacional de Salvavidas en el desempeño de sus competencias y funciones.
- d) El pago de los aranceles por concepto de inscripciones, renovaciones, revalidaciones y de emisión de acreditaciones que otorgue la Comisión Nacional de Salvavidas.
- e) Los aportes obtenidos de los instrumentos financieros.
- f) Los intereses que se generen por la inversión transitoria de los recursos.

Este Fondo será administrado por la Comisión, de conformidad con la Ley N.º 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, de 18 de setiembre de 2001, y sus reformas.

Las donaciones de recursos económicos que reciba el Fondo Nacional de Salvavidas, por parte de empresas o entidades privadas, serán deducibles del impuesto sobre la renta, en los términos y las condiciones del artículo 8 de la Ley N.º 7092, Ley del Impuesto sobre la Renta, de 21 de abril de 1988, y sus reformas.

ARTÍCULO 9.- Capacitación. La Comisión Nacional de Salvavidas promoverá el desarrollo de programas de capacitación para la formación y profesionalización del personal que labore como salvavidas, para lo cual está autorizado a establecer convenios o acuerdos con otras entidades nacionales o extranjeras, de carácter público o privado.

ARTÍCULO 10.- Creación de las unidades de salvavidas municipales. En todas las municipalidades, en cuya jurisdicción haya litorales, en particular, las playas más visitadas de estos, deberán implementarse unidades de salvavidas. Para estos efectos corresponderá a las municipalidades disponer del número idóneo de salvavidas profesionales, el equipo necesario y de las instalaciones adecuadas y funcionales para el efectivo desempeño de estas unidades de salvamento. Adicionalmente podrá contar con salvavidas voluntarios que requiera. Así como la señalización de los riesgos en lugares visibles para los turistas.

ARTÍCULO 11.- Los municipios que cuenten con playas peligrosas definidas como tales por la Comisión Nacional de Salvavidas, deberán programar y disponer, dentro de sus partidas, los recursos necesarios para entrenar y contratar salvavidas, y suministrarles los medios adecuados para efectuar su labor y aplicar las normas que contempla la presente ley. Asimismo, estos municipios deberán mantener una comunicación constante con la Comisión para que ésta les brinde actualizaciones en temas científicos y de otros de su interés.

ARTÍCULO 12.- Reglamento. El reglamento de esta ley establecerá el contenido, los procedimientos, requisitos y excepciones para el otorgamiento de los diferentes certificados de seguridad y demás documentos relacionados con las condiciones de seguridad, inspecciones y reconocimientos establecidos en esta ley.

ARTÍCULO 13.- Para desempeñarse como salvavidas profesional se deberá haber aprobado los cursos que le avalen como tal y contar con la debida acreditación de la Comisión Nacional de Salvavidas.

ARTÍCULO 14.- Las entidades u organizaciones que imparten cursos para desempeñarse como salvavidas profesionales adecuarán sus cursos para que se cumpla con un entrenamiento mínimo, de conformidad con los programas que avale la Comisión Nacional de Salvavidas, por lo cual cobrará un canon anual. El currículo del salvavidas deberá ser constantemente actualizado dependiendo de los avances científicos, tecnológicos o cualquier otro de importancia a juicio de la comisión.

ARTÍCULO 15.- Las unidades de salvavidas en las que laboren los salvavidas incluirán, como parte de sus responsabilidades, la actualización anual de estos, lo cual podrán garantizar mediante entrenamiento en servicio o cualquier otra estrategia educativa desarrollada por Comisión Nacional de Salvavidas. Estas actualizaciones teóricoprácticas, que deberán tener un mínimo de horas y

estándares de evaluación, tienen como objetivo dar respuesta efectiva a situaciones de emergencia, individualmente o como equipo.

ARTÍCULO 16.- Reforma al inciso b) del artículo 59 de la Ley N.º 6043 Ley de la Zona Marítimo Terrestre de 16 de marzo de 1977, y sus reformas:

b) Un cuarenta por ciento será invertido en obras de mejoramiento en las correspondientes zonas turísticas, incluyendo en aquellas todas las inversiones necesarias en servicios de asesoría y gastos de administración requeridos para los fines de la presente ley. Asimismo, se podrá financiar los costos del servicio de salvavidas que implemente y la infraestructura necesaria.

TRANSITORIO I.- A partir de la vigencia de la presente ley, todas las personas que hayan recibido entrenamiento como salvavidas y laboren como tales, recibirán la debida autorización para ejercer, previa presentación de la documentación requerida y cumplir con los cursos de equiparación que considere la Comisión Nacional de Salvavidas, en cada caso particular.

TRANSITORIO II.- La Comisión Nacional de Salvavidas deberá reglamentar el funcionamiento de las unidades de salvavidas municipales, en un plazo de tres meses, contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

TRANSITORIO III.- Las municipalidades en cuya jurisdicción haya litorales, en un plazo de tres meses a partir de la vigencia de esta ley deberán emitir la normativa necesaria para la creación del puesto de salvavidas profesional y definir el perfil y el salario correspondiente.

Rige a partir de su publicación.